El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ELEMENTOS QUE INTEGRAN SU NÚCLEO ESENCIAL / RESPUESTA OPORTUNA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales…

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

En hermenéutica del contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sido prolífica en señalar que el objetivo de la acción de tutela consiste en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando cesa su amenaza o su vulneración, la misma pierde razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que las decisiones que podrían adoptarse frente al caso concreto, para el restablecimiento de los derechos, resultarían inanes

Uno de los eventos en que esto ocurre, se ha reconocido como “hecho superado”. Fenómeno que, en términos de la Alta Corporación referida, tiene lugar cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez, resultaría a todas luces inocua…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Pereira, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

### Acta número \_\_\_ del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a proferir sentencia de primera instancia, en la acción de tutela promovida por **HANS DE JESÙS WAGNER JARAMILLO** contra el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, a cuyo trámite fue vinculada la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial – Seccional Risaralda, con radicado único nacional número **66001-22-05-000-2020-00020-00.**

1. **ANTECEDENTES** 
   1. Solicitud de tutela

Relata el accionante que el 12 de febrero de 2020 solicitó al juzgado accionado copia de la sentencia proferida dentro del proceso radicado número 1985-3838, tramitado en ese despacho judicial y que le había sido remitida en oportunidad anterior, concretamente el 11 de septiembre de 2014; que a la fecha la petición no ha sido resuelta y requiere de la documental solicitada no sólo para que el demandado en dicho proceso – Deportivo Pereira-, cumpla la obligación que allí le fue impuesta, en torno al pago de aportes al sistema pensional, sino también para que Colpensiones actualice su historia laboral, y el tiempo faltante le sea contabilizado para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez que solicitó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al Despacho Judicial accionado que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta a la petición en mención, suministrando copia autentica de la sentencia dictada dentro del proceso referido, ver archivo digital “*TUTELA CONTRA JUZGADO PEREIRA.docx”.*

* 1. **Actuación procesal**

Admitida la presente acción, se corrió traslado al Despacho Judicial accionado, quien dentro del término se pronunció a través de Secretaría indicando que desde el 5 de junio de los corrientes, los empleados se encuentran desplegando todas las acciones tendientes a ubicar el expediente referido, motivo por el cual le enviaron un correo electrónico a la Oficina Judicial – Archivo Central de esta seccional, para tal fin. En escrito aparte, la titular del despacho accionado solicitó la vinculación de dicha dependencia al trámite tutelar, debido a la antigüedad del proceso que se solicita, ver archivo digital “*contestación juzgado accionado.pdf”.*

Mediante auto dictado el 9 de junio de los corrientes se accedió a dicha petición y se ordenó la vinculación de la Oficina Judicial de Archivo Central, al tener interés legítimo dentro del trámite, quien dentro del término otorgado se pronunció indicando en síntesis que, luego de efectuar un requerimiento al despacho accionado para la complementación de la información que permitieran la ubicación del expediente, se evidenció el pasado 9 de junio de los corrientes que el mismo se encuentra en la sede de la empresa contratada “Iron Mountain”, por lo que se solicitó de inmediato y se hizo entrega del expediente al despacho judicial requirente. Por ende, solicita se declare la configuración de hecho superado en lo que respecta a su vinculación, ver archivo digital “*DESAJPEO20-186 (respuesta Sala Laboral - vinculación tutela).pdf”*

1. CONSIDERACIONES

**2.1. Problema jurídico para resolver.**

En el presente asunto correspondería a la Sala establecer si el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira vulneró el derecho fundamental de petición del señor Hans de Jesús Wagner Jaramillo, al no haber dado respuesta de fondo y concreta a la petición presentada el 12 de febrero del año en curso.

**2.2. Desarrollo de la problemática planteada**

**2.2.1 Del derecho de petición**

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

**2.2.2 La carencia actual de objeto por hecho superado**

En hermenéutica del contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sido prolífica en señalar que el objetivo de la acción de tutela consiste en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando cesa su amenaza o su vulneración, la misma pierde razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que las decisiones que podrían adoptarse frente al caso concreto, para el restablecimiento de los derechos, resultarían inanes[[1]](#footnote-1).

Uno de los eventos en que esto ocurre, se ha reconocido como “hecho superado”. Fenómeno que, en términos de la Alta Corporación referida, tiene lugar cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez, resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto por el amparo constitucional (T-085 de 2018).

En armonía con lo anterior, desde la sentencia T-045 de 2008, como criterios para determinar la existencia de un hecho superado, fueron establecidos los siguientes:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**2.3. Caso concreto**

En el asunto bajo estudio, el señor Hans de Jesús Wagner acusa la vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de expedición de copia de sentencia judicial dictada dentro del proceso radicado bajo el número 1985-3838; petición que fue radicada desde el pasado 12 de febrero de 2020.

Examinadas las probanzas arrimadas al presente trámite se encuentra acreditado: (i) que con ocasión a la presentación de esta acción de tutela, el Juzgado accionado el día 5 de junio de los corrientes solicitó vía correo electrónico a la Oficina Judicial –Archivo Central de esta Seccional, la ubicación del expediente solicitado por el actor; (ii) que el lunes 8 de junio de 2020, la Oficina de Archivo Central requirió a dicha célula judicial para efectos de que informara el número de caja en el que se archivó el expediente, indicando que ante las fallas presentadas por el sistema, era imposible ubicar el proceso de la referencia sin dicha información; (iii) que el juzgado completó la información que le fue requerida, motivo por el cual el 9 de junio último, la Oficina de Archivo Central de esta Seccional ubicó el expediente referido en la sede de la empresa contratada “Iron Mountain”, dando traslado de manera inmediata al juzgado requirente, para lo pertinente.

Ahora bien, del informe rendido por el Juzgado accionado y que fue remitido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora a través de la Secretaria de esta Sala Especializada, vía correo electrónico, se constata que actualmente se configura una carencia actual de objeto por encontrase superado el hecho que dio origen a la presente acción, pues el despacho accionado dio respuesta a la petición del accionante y le remitió escaneado en formato PDF, para los fines pertinentes, la totalidad de los folios que se encontraron en el expediente solicitado, advirtiendo que debido a la antigüedad del mismo, las hojas se encuentran en muy mal estado, por lo que le recomienda guardar el correo remitido para futuras ocasiones.

Tal comunicación, fue enviada vía correo electrónico a la dirección que el accionante suministró en el escrito de tutela para notificaciones judiciales: hansw501@gmail.com, cuya confirmación de entrega se anexó al presente trámite tutelar. Adicionalmente, se allegó por parte de la Secretaria de esta Sala, correo electrónico remitido por el accionante a través del cual manifiesta haber recibido de conformidad las copias solicitadas.

De modo que, con esta actuación se superó cualquier afectación del derecho al derecho de petición al accionante, en consecuencia, habrá que negar el amparo constitucional solicitado, por haberse configurando la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

1. Negar la acción de tutela instaurada por Hans de Jesús Wagner Jaramillo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

3. Disponer**,** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

1. Véanse entre otras, las sentencias T-147 de 2010, T-358 de 2014, T-085 de 2018 y T-038 de. 2019. [↑](#footnote-ref-1)